

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

7841 *ORDEN de 25 de marzo de 1991 por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 15 de marzo de 1991, por el que se procede a integrar en el Régimen General de la Seguridad Social al personal que viniere percibiendo la acción protectora en sustitución de la establecida en el sistema de la Seguridad Social a través de la Caja de Previsión Social de la Organización Nacional de Ciegos, y se desarrollan determinados aspectos del mismo.*

El Acuerdo de Consejo de Ministros de 15 de marzo de 1991 ha decidido, con efectos de 1 de abril de 1991, y de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, la integración en el Régimen General de la Seguridad Social de los colectivos de activos y pasivos que venían percibiendo, a través de la Caja de Previsión Social de la Organización Nacional de Ciegos, prestaciones en sustitución de las que otorga el Sistema de la Seguridad Social.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Real Decreto citado, procede la determinación de los efectos que dicha integración ha de producir para los activos, así como el procedimiento para el reconocimiento de las prestaciones a asumir por el Régimen General de la Seguridad Social respecto a los pensionistas de la Caja de referencia.

Consecuentemente con lo expuesto, y de conformidad con el Acuerdo de Consejo de Ministros de 15 de marzo de 1991, en relación con lo preceptuado en el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, he dispuesto:

Primero.—Publicar el Acuerdo de Consejo de Ministros adoptado el 15 de marzo de 1991, que figura como anexo a la presente Orden.

Segundo.—1. El personal activo que esté integrado en la Caja de Previsión Social de la Organización Nacional de Ciegos al que le es de aplicación el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, cotizará al Régimen General de la Seguridad Social a partir de 1 de abril de 1991, por todas las contingencias.

2. El Instituto Nacional de la Seguridad Social reconocerá, en favor de los pensionistas beneficiarios a los que afecta la integración, la cuantía de la pensión que es objeto de integración en el Régimen General de la Seguridad Social.

Tercero.—Por resolución de la Dirección General de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social se determinarán los importes de las aportaciones económicas compensatorias de las cargas y obligaciones que la Seguridad Social asume, así como el número de aplazamientos en el que se fraccionen los mismos y que deberán ingresarse en la Tesorería General de la Seguridad Social por la Caja de Previsión Social de la Organización Nacional de Ciegos o Entidad que asuma dicha obligación.

La fijación y notificación de tales aportaciones se hará en el plazo de treinta días, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Acuerdo de Consejo de Ministros de 15 de marzo de 1991.

Cuarto.—1. Las cantidades aplazadas correspondientes a las obligaciones asumidas por pasivos, así como por activos, deberán ser abonadas en anualidades iguales a través de la Caja de Previsión Social de la Organización Nacional de Ciegos, o, en su caso, por la Institución que venga obligada a realizar dichos ingresos, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de la condición cuarta del Real Decreto 2248/1985.

2. A las cantidades aplazadas se aplicará el tipo de interés practicado en las integraciones realizadas al amparo del Real Decreto 2248/1985. Los intereses devengados constituirán parte de la deuda y su ingreso se realizará, asimismo, conjuntamente con cada uno de los plazos.

3. El incumplimiento de pago en la fecha señalada dará lugar a los recargos que en cada momento se hallen en vigor para las deudas con la Seguridad Social, cuyo objeto esté constituido por recursos distintos a cuotas.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de marzo de 1991.

MARTINEZ NOVAL

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social, Director general de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social, Director general de Ordenación Jurídica y Entidades-Colaboradoras de la Seguridad Social, Directores generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social e Interventor general de la Seguridad Social.

ANEXO

Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se procede a integrar en el Régimen General de la Seguridad Social al personal que viniere percibiendo la acción protectora en sustitución de la establecida en el Sistema de la Seguridad Social a través de la Caja de Previsión Social de la Organización Nacional de Ciegos

La Ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966 establecía la inclusión obligatoria en el Régimen General de la Seguridad Social de todos los trabajadores por cuenta ajena de las distintas ramas de la actividad económica.

No obstante, la propia Ley en su disposición transitoria 5.^a, 11, exceptuaba, con carácter transitorio, la inclusión inmediata de determinados colectivos que gozaban en aquel momento de un régimen específico de protección social; excepción que, por el carácter transitorio de la misma, no estaba llamada a perdurar en el tiempo y a la que el Gobierno debería poner fin, procediendo a la integración en el correspondiente Régimen General de la Seguridad Social de los colectivos a los que les afectaba dicha excepción, a la vez que debería establecer las condiciones económicas que compensaran en cada caso, las integraciones acordadas.

Ante el exceso de tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la citada Ley de Seguridad Social sin que se hubiera puesto fin a la referida excepción, que por su carácter de transitoriedad debería haber desaparecido en un tiempo prudencial, y que ni siquiera se hubieran dictado las disposiciones normativas adecuadas para establecer las condiciones en que tales integraciones deberían producirse, el Gobierno, en cumplimiento de lo establecido en la disposición transitoria 6.^a, 7, de la actual Ley General de la Seguridad Social, que recoge el contenido íntegro de la citada disposición 5.^a, 11, de la Ley de 21 de abril de 1966, procedió mediante el Real Decreto 2248/1985, de 20 de abril, a establecer las condiciones en que las integraciones de referencia deberían producirse.

El colectivo de activos y pasivos de la Organización Nacional de Ciegos se encuentra comprendido dentro del ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, no obstante lo cual una parte de aquél permanece al margen de la acción protectora del mismo, por lo que siendo de aplicación a dicho colectivo el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, procede la integración del mismo en el Régimen General de la Seguridad Social.

La integración del colectivo en el Régimen General de la Seguridad Social surtirá sus efectos respecto de las prestaciones que comprende la acción protectora de dicho Régimen, no afectando, en consecuencia, a las que tengan naturaleza complementaria.

Finalmente, el Acuerdo prevé el establecimiento de incentivos para la creación de empleo estable y para la transformación en indefinidos de los empleos temporales de personas con minusvalías existentes en la ONCE, con la finalidad de apoyar la continuidad en el esfuerzo que viene realizando la Organización por contribuir al aumento del empleo para aquel colectivo y a dar efectividad a los artículos 40 y 49 de la Constitución.

Por todo lo cual, el Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de marzo de 1991, y a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA

Primero.-Proceder a la integración en el Régimen General de la Seguridad Social, en los términos y condiciones contenidos en el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, sobre integración en la Seguridad Social de las Entidades que actúan como sustitutorias de aquélla, a todo el personal, que, perteneciendo o habiendo pertenecido a la Caja de Previsión Social de la Organización Nacional de Ciegos, viniere percibiendo a través de aquélla alguna modalidad de acción protectora, en sustitución de la establecida en el Sistema de la Seguridad Social.

La integración dispuesta en el presente Acuerdo afecta exclusivamente a la acción protectora que viniera percibiendo el personal señalado en el párrafo anterior, en sustitución del Sistema de la Seguridad Social.

Segundo.-El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante Resolución de la Dirección General de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social, determinará, conforme a los criterios establecidos en la condición cuarta del Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, la aportación concreta que deberá realizar a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social, la Entidad a que se refiere el apartado primero, o la Institución que venga obligada a ello, así como el sistema de aplazamiento de ingreso de la misma.

En todo caso, el ingreso de las aportaciones a realizar quedará sujeto a los siguientes límites:

1.º Del capital-coste correspondiente a las obligaciones asumidas de los pasivos deberán ingresarse en la Tesorería General de la Seguridad Social, en el plazo de tres meses, a contar desde la publicación de este Acuerdo, al menos 25.000 millones de pesetas; el resto del capital-coste podrá ingresarse de manera aplazada durante un período no superior a quince años.

2.º La compensación económica por las obligaciones asumidas correspondientes a los colectivos no pensionistas, que se ingresará en la Tesorería General de la Seguridad Social, podrá efectuarse de manera aplazada.

3.º A las cantidades aplazadas se aplicará el tipo de interés practicado en las integraciones realizadas al amparo del Real Decreto 2248/1985.

Tercero.-Los efectos de dicha integración se producirá a partir de 1 de abril de 1991.

Cuarto.-El Gobierno estudiará modalidades específicas para incentivar la creación de empleo para personas con minusvalía llevada a cabo por la ONCE y para fomentar la conversión en indefinidos de los contratos temporales existentes en el momento de la integración de la ONCE en la Seguridad Social.